



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/46/2024

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA** MAESTRA ELIZABETH VELASCO  
**PONENTE:** BAUTISTA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve sobre la **omisión** o **negativa** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para emitir las órdenes o medidas de protección a favor de \*\*\* \*\*\*, en su carácter de Agente Municipal de \*\*\* \*\*\*, perteneciente al municipio de \*\*\* \*\*\*.

**Glosario**

<b>Agente Municipal o Agenta Municipal</b>	Agenta Municipal de *** ***, Oaxaca
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<b>Ley Electoral Local.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Queja</b>	*** **
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Santiago Ixtaltepec</b>	Agencia Municipal de *** ** , perteneciente al municipio de *** ** , Oaxaca

**1.- Antecedentes del caso<sup>1</sup>**

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Asamblea de elección.** Mediante asamblea general comunitaria de cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la actora resultó electa como *Agenta Municipal*, para el periodo dos mil veinticuatro.

**1.2. Posesión del cargo.** El doce de enero, la actora tomó posesión del cargo que ostenta como *Agenta Municipal*.

**1.3. Acreditación ante la Secretaría de Gobierno.** La Secretaría de Gobierno del Estado, con fecha treinta de enero, expidió acreditación con folio \*\*\* \*\* , a favor de la actora como *Agenta Municipal*.

**1.4. Hechos denunciados por la actora ante la Comisión de Quejas.** La parte actora señaló que el veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, sufrió diversos hechos realizados por parte de la ciudadana \*\*\* \*\* , candidata del Partido del Trabajo a la presidencia municipal del municipio de \*\*\* \*\* , que a su consideración son actos constitutivos de violencia política en razón de género.

**1.5. Queja y trámite ante el IEEPCO.** El veintisiete de mayo, derivado de los hechos señalados con antelación, la actora presentó queja ante la *Comisión de Quejas*, en contra de la Ciudadana \*\*\* \*\* , candidata a primera concejalía al Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, postulada

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

por el Partido del Trabajo, por la comisión de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género;

La *Comisión de Quejas* en proveído de la misma fecha, radico la queja interpuesta por la actora con el número de expediente \*\*\* \*\* y entre otras cosas ordenó diligencias de investigación y medidas de protección a su favor.

**1.6. Interposición del medio de impugnación.** El seis de junio, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, reclamando de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la omisión o negativa de emitir las ordenes o medidas de protección a su favor, asignándole la clave **JDCI/46/2024**.

**1.7. Oficios dirigidos a las autoridades vinculadas.** El once de junio, la *Comisión de Quejas* dio cumplimiento a su acuerdo de veintisiete de mayo y notificó a diversas autoridades vinculadas para que dieran cumplimiento con las medidas de protección a favor de la actora.

**1.8. Admisión, Cierre de Instrucción, Fecha y Hora.** Por acuerdo de quince de agosto, se admitió el juicio, se ordenó el cierre de instrucción, así mismo al haberse elaborado el proyecto de resolución correspondiente, se señalaron las catorce horas del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto atinente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierten omisiones o negativas de emitir las ordenes o medidas de protección por parte de la *Comisión de Quejas y Denuncias* en el trámite de la *Queja* relacionada con actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral del estado, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

## SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que, ante la variedad de medios para impugnar actos y resoluciones electorales, es posible que un interesado promueva un medio de impugnación, aun cuando su verdadera intención sea hacer valer otro distinto o se equivoque en la elección del medio adecuado. Esta situación no necesariamente implica la improcedencia del medio de impugnación presentado, por lo que el escrito inicial debe recibir el trámite y sustanciación correspondiente, atendiendo a la pretensión del promovente.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos puede interponerse cuando una ciudadana o ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de municipios y comunidades que se rigen bajo estos sistemas, o cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al artículo 98 de la *Ley de Medios*, se considera que la presentación de dicho juicio para impugnar la omisión de la Comisión de Quejas en dictar medidas de protección **no es la vía correcta**.

Lo anterior se debe a que el acto reclamado proviene del ejercicio de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, la cual tiene la facultad de conocer e investigar hechos que pueden afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía. Esta situación no guarda relación directa con el ejercicio de esos derechos en comunidades indígenas que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **es la vía adecuada** para impugnar la posible omisión atribuida a la Comisión de Quejas.

En consecuencia, y con el propósito de armonizar el catálogo de medios de impugnación establecido en el sistema normativo vigente, se encauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, y 104 de la Ley de Medios.



Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal realizar el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA) y asignar la clave adecuada a dicho medio de impugnación.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes<sup>2</sup>.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia, de la *Comisión de Quejas*, la omisión o negativa de dictar medidas de protección a favor de la actora con el carácter de *Agente Municipal*, por ser víctima de violencia política en razón de género.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue **oportuno**<sup>3</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, inciso a), y el artículo 98, de la *Ley de Medios*, dado que la parte actora presentó la denuncia ante la autoridad administrativa electoral. Por lo tanto, tiene la legitimación e interés jurídico para reclamar ante este Tribunal Electoral la presunta omisión de la Comisión de Quejas al no dictar las medidas de protección que solicitó.

<sup>2</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>3</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

##### **I.- Planteamiento del caso.**

**a.- El veintisiete de mayo**, la actora presentó una queja ante la *Comisión de Quejas*, dirigida contra la Ciudadana **\*\*\* \*\***, candidata a primera concejalía al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, en la cual denunció hechos que a su consideración consisten en la supuesta realización de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de ella.

Solicitando a la autoridad señalada como responsable la emisión de medidas de protección a su favor, con el fin de garantizar y salvaguardar su integridad física, libertad, y el libre ejercicio y desempeño de su cargo.

En la misma fecha, la *Comisión de Quejas* recibió y registró dicha queja, asignándole el número de control **\*\*\* \*\***. Además, ordenó la realización de diligencias de investigación correspondientes.

De igual manera, *la Comisión de Quejas* en dicho acuerdo, entre otras cosas, dictó medidas de protección a favor de la actora, vinculando a diversas autoridades con la finalidad de que no se vea alterada la integridad física y psicológica de la actora en comento.

**b.- El seis de junio**, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos ante este Tribunal, impugnando la omisión o negativa de la *Comisión de Quejas* de **emitir las ordenes o medidas de protección** a favor de la actora por ser víctima de violencia política en razón de género.

**c.-** Por otro lado, la referida Comisión con fecha **once de junio**, notificó mediante diversos oficios a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, a efecto que, en el ámbito de sus competencias, dictaran las medidas necesarias con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica de la actora y los bienes jurídicos de la promovente.



## II.- Consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

La autoridad responsable refiere que, dicho agravio resulta ser infundado e inoperante toda vez que la Comisión no ha sido omisa, como lo pretende hacer valer la recurrente, al advertirse de las constancias que integran el expediente **\*\*\* \*\***, formulado con motivo de la queja presentada por la actora, que mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el punto octavo del citado acuerdo, determinó emitir las medidas de protección a favor de la actora.

Lo anterior, con motivo de que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas de protección para garantizar la protección a la competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

Menciona que la promovente trata de engañar a esta autoridad, toda vez que de las constancias que integran el expediente citado, existen las razones y las notificaciones realizadas a las dependencias vinculadas, a quien se les solicitó para que, en atención a sus atribuciones, emitieran las medidas de protección a favor de la actora.

Argumentando que la *Agenta Municipal*, tuvo conocimiento de las mismas, a las veintiún horas con diecinueve minutos del día once de junio del año en curso, fecha y hora en que fue notificada de dicha determinación, mediante correo electrónico que fue autorizado para tal efecto.

Refiere la responsable que la actora solicitó entre otras, como medida de protección, que la denunciada *“se abstenga de cometer conductas de violencia política en razón de género hacia mi persona, tales como denigrarme y obstaculizarme el ejercicio de su cargo como Agente Municipal”*, por lo anterior, dicha Comisión en el punto octavo numeral cinco exhortó a través del Representante del Partido del Trabajo en el Consejo Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, a la ciudadana **\*\*\* \*\***, candidata a primera concejalía Propietaria al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, para que por sí o por interpósita persona, se abstuviera de realizar acciones y omisiones que tengan por objeto o resultado, intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño, perjuicio u

obstaculizar, limitar o menoscabar los derechos político electorales de la actora, salvaguardando los derechos humanos y bienes jurídicos de la ciudadana de referencia.

### **III.- Precisión de agravios.**

De una lectura integral al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora argumenta como agravio que la autoridad responsable ha sido omisa en emitir las órdenes o medidas de protección solicitadas tras la presentación de su queja por presuntos actos de violencia política en razón de género.

Se sostiene que esta omisión vulnera su derecho humano a vivir una vida libre de violencia, inherente a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como Agenta Municipal, señalando que han transcurrido más de nueve días naturales desde la presentación de la queja sin que la Comisión haya dictado medidas de protección a su favor.

### **IV. Fijación de la litis**

Este Tribunal Electoral debe determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias ha incurrido en omisión al no emitir las medidas de protección solicitadas por la actora, o si dichas medidas le fueron denegadas.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Marco normativo**

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>4</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración

---

<sup>4</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

de justicia sea expedita (libre de todo estorbo<sup>5</sup> y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

### **Convención Americana de Derechos Humanos.**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, el artículo 334 de la *Ley Electoral Local*, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias

---

<sup>5</sup> Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la *Constitución Local*;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 334 BIS de la *Ley Electoral Local*, menciona que, en el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, *la Comisión de Quejas*, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediata para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Por último, el artículo 340 BIS dispone que la *Comisión de Quejas*, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguiente órdenes o medidas de protección:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;**
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.

**Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio en la Tesis Aislada I.2º.C.4.C (11ª.), en el libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4422 de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIA MÍNIMO”** *determina que el procedimiento para otorgar las medidas de protección al momento de la comparencia de la denunciante, previsto en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se rige por un estándar probatorio mínimo, al tratarse de un procedimiento sumarísimo, pues dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima, por lo que para dictar dichas medidas de protección no es un requisito indispensable que los supuestos hechos de violencia que se le imputan al presunto agresor se encuentren demostrados de forma plena.*

#### **Criterios de Sala Superior.**

La Sala Superior sostiene en su jurisprudencia **01/2023** de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”** *en la que establece que las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncia sobre esta cuestión.*

#### **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género.**

El artículo 24 de la citada Ley establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el

Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Asimismo, dicho numeral menciona que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS, y 341 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.

De igual manera, el artículo 24 BIS, refiere que estarán legitimados para solicitar órdenes de protección:

La víctima o víctima indirecta en situación de riesgo, sus familiares, representantes legales, autoridades comunitarias o representativas. [...]

Por otro lado, el artículo 24 Ter, dispone que las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de Protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben de responder a la situación de violencias en que se encuentre la persona destinataria y deben de garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas tomando en consideración el contexto de la violencia;
- IV. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de investigación o del proceso respectivo;
- V. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben de ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la



víctima, y deben de ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garantiza su objetivo;

VI. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VII. Principio de integralidad: el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;

VIII. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de ordenes de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos; y

IX. Principio *pro personas*: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.

De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

Por otro lado, el artículo 24 Quáter, establece que cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

Asimismo, refiere que la autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud y que las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal, del Ministerio Público o de quién esté facultado para ello, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la

determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aún cuando no exista una solicitud.

No obstante, el artículo 25 BIS, menciona que para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Aunado a lo anterior, menciona que, para la evaluación del riesgo, con la finalidad de dar continuación, ampliar o dejar sin efecto las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, deberán estar en contacto permanente con la o las víctimas a fin de verificar que éstas se encuentran fuera de peligro, tomando en cuenta:

- A) El riesgo o peligro existente. Cuando se advierta que existe una situación (sic) de riesgo que comprometa la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad, así como los bienes de la víctima y víctimas indirectas.
- B) El Test de Evaluación de Riesgo de Violencia hacia las Mujeres.



Asimismo, el artículo 26 refiere que, las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

[...]

II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Agencia Estatal de Investigaciones, la Secretaría de Seguridad Pública o a la Fiscalía General de la República, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

[...]

XIX. La prohibición a la persona agresora de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;

XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia; y

XXIII. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Por otro lado, el artículo 27 dispone que, las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

[...]

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

[...]

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, el artículo 28 establece que las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

## 5.2 Determinación

Este Tribunal Electoral determina **que le asiste la razón a la parte actora**, a pesar de que la *Comisión de Quejas*, en su proveído del veintisiete de mayo, radicó la queja presentada bajo la clave **\*\*\* \*\***, y ordenó la realización de diligencias de investigación, así como el dictado de medidas de protección a favor de la actora. Esto se debe a que dichas medidas no se materializaron de manera oportuna ni adecuada.

En el acuerdo, la *Comisión de Quejas* vinculó a diversas autoridades para garantizar la integridad física y la protección de los derechos de la actora. Además, exhortó a la candidata del Partido del Trabajo para que se abstuviera de realizar cualquier acto que pudiera intimidar, menoscabar, molestar, causar daño, o limitar los derechos políticos de la denunciante. Estas medidas se adoptaron con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos de la promovente.

No obstante, **aunque las medidas fueron acordadas el veintisiete de mayo, no se materializaron hasta el once de junio**, cuando finalmente fueron notificadas a la actora y a las autoridades encargadas de su cumplimiento. Este retraso de quince días en la notificación y ejecución de las medidas de protección dejó a la actora en una situación de



vulnerabilidad y desprotección durante un periodo considerable de tiempo, lo que contraviene la normativa que regula la actuación de la responsable.

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Quejas, las medidas cautelares deben ser dictadas y notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la obtención de los elementos necesarios para su pronunciamiento. El reglamento establece que la *Comisión de Quejas* puede sesionar en cualquier día del año y que las medidas cautelares pueden tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la citada Comisión considera necesaria la adopción de medidas cautelares, estas deben ser acordadas y notificadas sin demora.

Por su parte, el artículo 28, inciso a), dispone que las medidas cautelares pueden adoptarse en cualquier momento cuando se denuncie una presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El artículo 32, numeral 3, detalla las posibles medidas que la referida Comisión puede ordenar, como la realización de análisis de riesgos, la suspensión de prerrogativas, y otras acciones necesarias para proteger a la víctima.

Además, el numeral 4, establece que el acuerdo que determine la adopción de medidas cautelares debe establecer la suspensión inmediata de los hechos materia de la queja, otorgando un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para que los sujetos obligados cumplan con las medidas, según la naturaleza del acto.

Finalmente, el numeral 5, señala que la aplicación de una medida cautelar debe notificarse formalmente a las partes, independientemente de que el acuerdo se comunique a través de los medios más expeditos disponibles, conforme a lo establecido en el capítulo cinco, del título I, del Reglamento de Quejas.

En este contexto, aunque la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo de medidas, **no cumplió con la obligación de materializar de manera inmediata la protección ordenada.** Es fundamental que, además de dictar tales medidas, se proceda a su ejecución y notificación sin demora, para asegurar que se protejan efectivamente los derechos de la denunciante. El retraso en la implementación de estas medidas no solo vulnera los derechos de la actora, sino que también genera una

percepción de indefensión y falta de respuesta por parte de las autoridades encargadas de su protección.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que le asiste la razón a la promovente, ya que la *Comisión de Quejas* fue omisa en la ejecución oportuna de las medidas de protección dictadas. Sin embargo, dado que las medidas ya fueron notificadas y remitidas a las autoridades vinculadas, **resulta inatendible la solicitud de dictar nuevas medidas de protección**, ya que las existentes han sido finalmente materializadas.

## **SEXTO. EFECTOS**

En consecuencia, de conformidad con lo que señala el artículo 108, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) Se **ordena** a la *Comisión de Quejas* que, en lo subsecuente, cuando conozca de denuncias o quejas por violencia política en razón de género, realice las notificaciones y cumpla con sus propias determinaciones de manera que se garanticen las medidas de protección conforme al artículo 27 del *Reglamento de Quejas*.
- b) Se **ordena** a la *Comisión de Quejas* que vigile el cumplimiento de las medidas otorgadas mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el expediente **\*\*\* \*\***.

## **SÉPTIMO. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **declara existente la omisión atribuida** a la *Comisión de Quejas*, conforme a los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la *Comisión de Quejas*, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de



Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/46/2024 encauzado a JDC/289/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/150/2024**.